

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022-00467**, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Nueva E.P.S., la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dieron respuesta al requerimiento mientras que, la Sociedad Buses Amarillos y Rojos S.A. y la Junta Regional de Calificación guardaron silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

El señor, Jesús Antonio Merchán Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía 19.200.066, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Sociedad Buses Amarillos y Rojos S.A., la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Nueva E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad personal, seguridad social y vida.

Como sustento de sus aspiraciones, manifestó que, prestó sus servicios como conductor de bus urbano. Que en la madrugada del 6 de diciembre de 2019, en su ruta, tomó un hueco y sufrió una afectación en la columna vertebral, afectación que ha sido tratada con cirugía, tratamiento y medicamentos. Que después de muchos inconvenientes logró que Colpensiones calificara la pérdida de capacidad laboral, pero que, actualmente el expediente se encuentra en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez desatando un recurso de apelación, que interpuso Colpensiones. En consecuencia, debido a que el dictamen no está en firme, Colpensiones no ha resuelto la solicitud de la pensión.

Finalmente, señaló que, debido a las patologías que sufre debe estar en constantes controles y adquiriendo medicamentos, sin embargo, la Nueva E.S.P., le informó que, se encontraba suspendido del servicio de salud.

Por tal motivo, solicitó tutelar sus derechos fundamentales, y ordenar a la Sociedad Buses Amarillos y Rojos S.A. activarlo en el sistema de seguridad social y realizar los portes dejados de efectuar.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida mediante auto del 3 de octubre de 2022, allí se ordenó vincular a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante.

La **Nueva E.P.S.**, dio contestación mediante oficio del 4 de octubre de 2022, den el que informó que, una vez revisadas las bases de afiliados, se evidenció que el accionante se encuentra activo al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo, razón por la que, solicitó sea desvinculada de la acción ya que no tiene competencia para resolver las pretensiones incoadas por el promotor de la litis.

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES**, dio respuesta el 4 de octubre de 2022 en la cual solicitó sea declarada la falta de legitimación por pasiva, debido a que no se encuentra dentro de las funciones de la entidad ejecutar acciones para resolver las peticiones del accionante, aunado a ello, requirió que sea negado el amparo solicitado por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

La **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, en respuesta del 3 de octubre de 2022 indicó que, una vez revisado el listado de expedientes para calificar, provenientes de las Juntas regionales o de los Despachos Judiciales, a la fecha no se encuentra radicado un procedimiento que corresponda al accionante.

Finalmente, afirmó que, no tiene injerencia para resolver las pretensiones incoadas por la accionante razón por la que solicitó sea desvinculada pues solo es responsable del trámite de calificación hasta tanto sea remitido el expediente, por tanto, no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales del accionante.

A su vez, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contestó la presente acción de tutela, a través de oficio BZ2022_1480606-3058942, del 5 de octubre de 2022, informando que, se encuentra pendiente el estudio por parte de la Junta Nacional de Calificación e Invalidez del recurso de apelación presentado el 17 mayo de 2022 contra el dictamen No. 19220066-3444.

Señaló que, el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales los cuales presuntamente fueron vulnerados por la sociedad Buses Amarillos y Rojas S.A., después de la omisión del pago de la seguridad social, razón por la que, no puede atender lo solicitado pues carece de competencia para resolver lo pretendido y, así que, solicitó sea desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Una vez transcurrido el término otorgado en auto admisorio, la sociedad Buses

Amarillos y Rojos S.A. y la Junta Regional de Calificación, **guardaron silencio.**

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales invocados por el proceder de la accionada, y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Ley 100 de 1993 enlistó una serie de parámetros de optimización para el Sistema Integral de Seguridad Social y particularmente para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero más allá de eso estructuró el modelo de salud bajo los fundamentos técnicos de redistribución y solidaridad, lo cual permitiría que se dinamizara la economía nacional a través de un mayor aporte al bienestar general por parte de los actores que detentaban un mayor poder adquisitivo. La solidaridad, por su lado, consolidaría los fines de un Estado Social de Derecho que prohija a la población más vulnerable, gravando a las personas que ocupan una mejor posición económica.

La puesta en escena de estos axiomas conllevaría a que se creara un régimen subsidiado y otro contributivo, ante la imposibilidad de asegurar la gratuidad universal del derecho a la salud. Fue de esta forma como el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 aglutinó los participantes del Sistema en uno y otro régimen, así:

"ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes

con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.

2. Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el Artículo 211 de la presente Ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y postparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago”.*

Ciertamente, el Estado tenía que velar por el equilibrio del Sistema a través de la fiscalización de los recursos de este, especialmente, verificando quiénes podían pertenecer a cada uno de los regímenes. De tal suerte, el Decreto 780 de 2016 acotó el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, exponiendo criterios de pertenencia al régimen subsidiado, como lo enunció la sentencia T-576 de 2019:

"Volviendo al Decreto 780 de 2016, debe destacarse el acápite que señala las características de la afiliación al régimen subsidiado en particular, en donde enlista las condiciones que deben reunir las personas que pueden estar vinculadas allí. Tenemos a quienes están identificados en los niveles I y II del SISBÉN, a la población infantil vulnerable, los miembros de minorías especialmente protegidas (Rrom, indígenas), víctimas del conflicto armado y "la población migrante de la República Bolivariana de Venezuela de que tratan los artículos 2.9.2.5.1. a 2.9.2.5.8", entre otras”.

El Decreto 780 de 2016 expresamente contempló en su artículo 2.1.5.1 que la inclusión en el régimen subsidiado pendía de determinado nivel en el SISBÉN, según la ubicación en un puntaje que fijaría el Ministerio de Salud y Protección Social:

"Artículo 2.1.5.1 Afiliados al régimen subsidiado. Son afiliados en el Régimen Subsidiado las personas que sin tener las calidades para ser afiliados en el Régimen Contributivo o al Régimen de Excepción o Especial, cumplan las siguientes condiciones:

1. Personas identificadas en los niveles I y II del SISBEN o en el instrumento que modifique, de acuerdo con los puntos de corte que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Continuando con la temática expuesta, no puede perderse de vista que en la presente acción de tutela se reclama el acceso al régimen especial de salud de las Fuerzas Militares; sin embargo, es en este punto donde las consideraciones precitadas cobran valor, como quiera que van a existir claras diferencias entre el acceso a los servicios de salud entre uno y otro régimen.

Como primera medida debe tenerse en cuenta que la Ley 100 de 1993, desde luego, dispuso que tal régimen era incompatible con el Sistema Integral de Seguridad Social. Por la misma vía, va a diferenciarse uno y otro modelo en cuanto a la población que accede a los servicios de forma no contributiva, tal y como se ha expuesto en la sentencia T-590 de 2016:

"Igualmente, el legislador fue enfático en señalar que existen ciertos regímenes exceptuados, para lo cual procedió a su expreso reconocimiento en el artículo 279, en el que se dispone lo siguiente: "El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas". Para los efectos de esta sentencia, la Sala ha de señalar que, en tratándose de la Fuerza Pública, tal régimen fue regulado por la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000, en forma independiente y armónica con su organización logística y su misión constitucional.

En términos generales, las normas en cita estructuran la prestación del servicio a través del concepto de sanidad, con el objeto de asegurar el "servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios (...)". En concordancia con lo expuesto, el artículo 2 del Decreto 1795 de 2000 señala que: "Para los efectos del presente Decreto, se define la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios".

Este régimen especial se encuentra, a su vez, subdividido en dos: el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, en el cual, una de las entidades que lo constituyen, es la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 1795 de 2000, la finalidad de la citada entidad es la de administrar los recursos e implementar las políticas, planes y programas que se diseñen por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el Comité de Salud de la Policía Nacional. Para lograr lo anterior, entre sus funciones reguladas en el artículo 19, se encuentra la de recaudar las cotizaciones a cargo de los afiliados al subsistema, así como el aporte patronal a cargo del Estado.

La referencia al aludido pago se torna relevante, pues a partir del mismo se clasifican en dos a los afiliados al subsistema: (i) aquellos sometidos al régimen de cotización, entre los que se encuentran los "beneficiarios de pensión o de asignación de retiro por muerte del personal en servicio activo, pensionados o retirados de las Fuerzas Militares o de la Policía", y (ii) los afiliados que no están sometidos al régimen de cotización, sea porque son personas que prestan el servicio militar obligatorio o por tratarse de alumnos de las escuelas de formación de suboficiales y oficiales de la Fuerza Pública.

Esta clasificación igualmente replica en el Decreto 1795 de 2000, y su importancia reside en que podrán existir beneficiarios al subsistema, siempre que éstos se encuentren en una relación marital o de convivencia o en uno de los grados de parentesco dispuestos en la ley, con los afiliados sometidos al régimen de cotización.

3. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".
(Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional¹, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"², argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda

¹ Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

² Sentencia T-603 de 2015.

vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y***

*precisas ante la posibilidad de un daño grave, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos”.*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo”.

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.

4. Del caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, el accionante solicitó que la sociedad Buses Amarillos y Rojos S.A. lo active en el sistema de seguridad social, salud y pensiones, y proceda a realizar los portes dejados que de efectuar.

En contestación la Nueva E.P.S. señaló que, una vez consultada las bases de datos de afiliados con la cédula del tutelante, este se encuentra activo en el régimen contributivo, como consta en la captura de pantalla que adjuntó:

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres		Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
MERCHAN	VANEGAS	JESUS ANTONIO		03/12/1953	Beneficiario	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento		Municipio	
KR 93D71 49SUR QUINTAS DEL RECREO ET 1 CS 40		3204729101	DISTRITO CAPITAL		BOGOTA, D.C.	
DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
18/06/2008	01/08/2008	00/00/0000	A	ACTIVO		Compañero(a)
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
625	0	40	665	NINGUNA		
RÉGIMEN: Contributivo						
IPS Actual			Causales de Suspensión			
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal		
11563	BIENESTAR SEDE CENTENARIO	01/11/2018				

Con ello, se demuestra que actualmente puede recibir el servicio de salud, acudir a sus terapias y recibir los medicamentos que requiera para su afectación, máxime cuando no se enuncian causales de suspensión y al contrario, se registra que está activo desde el 1º de noviembre de 2018. Por ello, se colige que no hay lugar a proferir orden alguna en ese sentido, como quiera que ya están activos los servicios de salud y desde mucho antes de la interposición de la presente acción.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se le ordene a la accionada sociedad Buses Amarillos y Rojos S.A. efectuar los aportes a seguridad sociales dejados de cotizar, es preciso mencionar que le corresponde a las entidades administradoras de los regímenes de seguridad social adelantar las acciones de cobro, con motivo del presunto incumplimiento de las obligaciones del empleador, tal y como lo estableció el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que el accionante cuenta con otros mecanismos para la satisfacción de las pretensiones incoadas, puesto que al analizar las pruebas aportadas no fue posible inferir que haya agotado las vías ordinarias previo a la presentación de esta acción, incumpliendo así el ya estudiado requisito de subsidiariedad.

Adicionalmente, es preciso mencionar que no se aportó ninguna prueba que permita demostrar que exista un vínculo laboral con la sociedad accionada. Si bien ésta guardó silencio y, en principio, sería aplicable la presunción de

veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto impone una carga en cabeza del accionante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Misma situación que se presenta respecto de los derechos fundamentales dignidad humana, integridad personal, seguridad social y vida, ya que debe haber algún soporte probatorio de cara a la exigibilidad de los derechos invocados, en los términos antes expuestos. Por lo tanto, se negará el amparo deprecado ante la inexistencia de amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno.

Del mismo modo, y en vista que carecen de competencia para, eventualmente, satisfacer las pretensiones deprecadas, se desvinculará del trámite a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Jesús Antonio Merchán Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía 19.200.066, quien

actúa en causa propia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** del trámite a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a través de correo electrónico.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC